

DECRETO No. 2150 DE 1995

(Diciembre 5)

Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración pública.

Certificados de carencia de informes por tráfico de estupefacientes

Artículo 82. Expedición del Certificado. El Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes se expedirá por la Dirección Nacional de Estupefacientes con destino a las siguientes entidades y exclusivamente para los fines previstos en este artículo:

1. Con destino a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para:
 - a. La importación de aeronaves
 - b. La adquisición del dominio o cambio de explotador de aeronaves, aeródromos, pistas o helipuertos.
 - c. La construcción, reforma y permiso de operación de aeródromos, pistas o helipuertos.
 - d. La obtención o renovación del permiso de operación de empresas de servicios aéreos comerciales, escuelas y aeroclubes.
 - e. La obtención o renovación del permiso de funcionamiento de talleres aeronáuticos y empresas de servicios aeroportuarios.
 - f. La aprobación de nuevos socios o el registro de la cesión de cuotas de interés social.
 - g. El otorgamiento de licencias del personal aeronáutico.
2. Con destino a la Dirección General Marítima DIMAR, para:
 - a. La expedición de licencias de navegación.
 - b. La adquisición o matrícula de embarcación.
 - c. El uso y goce de bienes de uso público de propiedad de la nación.
 - d. El otorgamiento de rutas y servicios de transporte marítimo.
 - e. La propiedad, explotación u operación de tanques en tierra ubicados en zonas francas comerciales.

3. Para la importación, compra, distribución, consumo, producción o almacenamiento de sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo. En ningún caso se solicitará y/o expedirá el Certificado de Carencia de Informes sobre Narcotráfico a entidades, organismos o dependencias de carácter público o a quienes lo soliciten sin fin específico.

Artículo 83. Término de vigencia de los certificados. El certificado expedido tendrá las siguientes vigencias:

1. Los otorgados para sustancias químicas controlados por el Consejo Nacional de Estupefacientes hasta por cinco años.

2. Los otorgados para realizar trámites ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil tendrán las siguientes vigencias:

a. Para obtener licencia de personal aeronáutico, podrá otorgarse hasta por cinco años.

b. Para la obtención y renovación de permisos de operación de empresas de servicios aéreos, servicios aeroportuarios, escuelas, aeroclubes y talleres aeronáuticos, podrá otorgarse hasta por cinco años y quedará sujeto en su vigencia al término estipulado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en la Resolución que otorgue el permiso de Operación de la Empresa.

c. Para la obtención y renovación del permiso de operación de aeródromos, pistas o helipuertos, podrá otorgarse hasta por cinco años y quedará sujeto en su vigencia al término estipulado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en la Resolución que otorgue el permiso de Operación del aeródromo, pista o helipuerto.

d. Para la aprobación de nuevo propietario o explotador de aeródromo, pistas o helipuertos, podrá otorgarse hasta por cinco años y quedará sujeto en su vigencia al término estipulado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en la Resolución que apruebe el nuevo propietario o explotador.

e. Para los demás trámites, podrá otorgarse hasta por un año.

3. Los otorgados para realizar operaciones ante la Dirección General Marítima y Portuaria DIMAR tendrán las siguientes vigencias:

a. Para obtener y renovar licencia de navegación, podrá otorgarse hasta por cinco años y quedará sujeto en su vigencia al término estipulado por la Dirección General Marítima en la Resolución que otorgue la Licencia de Navegación.

b. Para el otorgamiento de rutas y servicios de transporte marítimo, podrá otorgarse hasta por cinco años.

c. Para el otorgamiento de uso y goce de bienes de uso público, podrá otorgarse hasta por cinco años.

d. Para la propiedad, explotación u operación de tanques en tierra ubicados en zona franca comercial, podrá otorgarse hasta por cinco años.

d. Para la adquisición y/o matrícula de embarcación, podrá otorgarse hasta por un año.

Parágrafo 1°. No obstante, el Certificado podrá anularse unilateralmente en cualquier tiempo por la Dirección Nacional de Estupefacientes, con base en los informes provenientes de autoridad u organismo competente. Dicha anulación será informada a las autoridades correspondientes y contra ella procede únicamente el recurso de reposición.

Parágrafo 2°. Los Certificados de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, expedidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes, que se encuentren vigentes al momento de entrar a regir el presente decreto, se entenderán expedidos por el término de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición de los mismos.

Parágrafo 3°. El Consejo Nacional de Estupefacientes continuará fijando las tarifas por la expedición de los Certificados a que se refiere este Capítulo, conforme a las normas vigentes.

Artículo 84. Requisitos. En adelante y con el fin de expedir el Certificado de Carencia e Informes por Tráfico de Estupefacientes, no se podrán exigir autenticaciones, presentaciones personales, declaraciones de industria y comercio, constancias de empresas proveedoras, certificaciones de profesionales del área química, matrículas mercantiles de personas jurídicas, licencias de navegación, fotocopia del documento de identidad de la tripulación para obtener o renovar permiso de operación de las empresas de servicios aéreos comerciales, ni los que exigen formalidades especiales como la visita que practica Ingeominas para el caso del manejo de las sustancias químicas controladas.

Artículo 85. Supresión de visto bueno de la Dirección de Estupefacientes en Licencias de Importación. Elimínese el visto bueno previo de la Dirección Nacional de Estupefacientes para la aprobación de licencias de importación de sustancias químicas controladas. El INCOMEX expedirá tales licencias, de conformidad con el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, dentro de los límites aprobados, y reportará mensualmente las licencias de importación aprobadas.

Artículo 86. Eliminación de la Inscripción en el Ministerio de Salud. Elimínase la inscripción ante el Ministerio de Salud para las personas naturales o jurídicas que compren, importen, distribuyan, consuman, produzcan y almacenen sustancias químicas controladas, sin perjuicio de las visitas de control que dicha entidad pueda realizar cuando sea necesario, así como la obligación de sellar y foliar el libro de control de las sustancias químicas.

Artículo 87. Excepciones. Cuando se trate de entidades, organismos o dependencias de carácter público, no se requiere la presentación del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes. Para adquirir las sustancias químicas controladas, éstas lo harán mediante autorización expresa y escrita de su representante legal quien podrá designar dentro de la entidad, a un funcionario responsable de las mismas.

Artículo 88. Renovación del Certificado. Trátándose de la renovación del certificado de carencia de antecedentes de narcotráfico, el particular sólo deberá actualizar los datos que reposan en la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Artículo 89. Petición de informaciones a otras entidades. Los incisos 1° y 2° del artículo 3° del decreto 2894 de 1990, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2272 de 1991, quedarán así:

"Recibidas las solicitudes debidamente diligenciadas, la Dirección Nacional de Estupefacientes, demandará simultáneamente de las entidades competentes la información de los registros debidamente fundamentados que posean sobre antecedentes relacionados con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito o del tipificado en el artículo 6° del decreto 1856 de 1989, que reposen en los respectivos archivos en relación con las personas solicitantes, así como la práctica de la visita dispuesta para el control de sustancias químicas que sirven para el procesamiento de estupefacientes, según lo dispuesto por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

"Las autoridades competentes dispondrán de un término de quince días para enviar por escrito la información solicitada. El incumplimiento de esta obligación constituirá falta gravísima".